

Las libretas de empadronamiento constituyen prueba de la calidad de empleado, pero nó del monto del sueldo percibido por el servidor, para el efecto del cálculo de las indemnizaciones.

Recurso de nulidad interpuesto por Antonio Lazo y otros en la causa que sigue con la Compañía Manuel A. Ventura, sobre despedida del empleo.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la causa seguida por don Antonio Lazo Heredia y otros con la Compañía Manuel A. Ventura S. A. sobre beneficios de la ley del empleado, se dictó la sentencia de fs. doscientos dos que declara fundada en parte la demanda de fs. una, y establece las cantidades que la demandada debe pagar a los cuatro ex-empleados que nomina, sentencia apelada por ambas partes, y que ha sido confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Lima, a fs. doscientos veintiséis.

No cabe discutir que don Antonio Lazo Heredia, don Jorge Durán Najarro, don José Panesi y don Rafael Valle Dellacasa, fueron empleados al servicio de la Compañía Manuel A. Ventura S. A.—Así lo establece la Ejecutoria Suprema que corre a fojas doscientas ochentisiete de uno de los cuadernos agregados.—En cuanto al tiempo de servicios que los demandantes prestaron a la Compañía demandada, y al derecho que reclaman a la póliza de seguros ordenada por la ley, la sentencia de fs. 202 hace un tan detallado estudio del caso, que, reproduciéndola, considero innecesario repetir la argumentación.

El punto principal sometido a conocimiento del Tribunal Supremo es el que se refiere a la remuneración que los emplados percibían, y que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones.—La Compañía sostiene y las sentencias inferiores resuelven, que el monto es el consignado en el informe del perito señor Larrabure, que corre a fs. ciento nueve;—los ex-empleados que debe ser el consignado en sus libretas de empadronamiento.—Esas libretas fueron ofrecidas en parte de prueba por ambos litigantes, no habiéndose podido obtener que se hiciera la exhibición correspondiente. No considero procedente pronunciarme sobre esta parte del litigio porque encuentro en uno de los cuadernos agregados la prueba definitiva respecto a este punto, que ha de ser apreciada por el Tribunal Supremo al tiempo de resolver.

Si demandantes y demandada se refirieron a las libretas de empadronamiento, y sólo a falta de éstas se ordenó el peritaje, actuado con notable retraso, es indudable que si tales libretas se encuentran, los Tribunales no pueden prescindir de ellas, tanto porque constituyen documento invocado durante el juicio, cuanto porque son,

en definitiva, el documento principal del que emanan derechos y obligaciones para una y otra parte.

En el incidente sobre tacha a las referidas libretas corren las que aparecen de fs. una a fs. cuatro, inclusive, y que corresponden, personal y nominativamente a los cuatro demandantes.—De ellas aparece que don Jorge Durand Najarro percibía un haber de S/. 350.50; don Antonio Lazo Heredia S/. 532.60; don José Panesi S/. 536.02 y don Rafael Valle Dellacasa S/. 676.64.—Hay que hacer notar que, conforme lo expresa el Jefe del Departamento respectivo, esas libretas han sido extendidas por no haber cumplido la Compañía con la obligación de firmarlas oportunamente, no obstante el apercibimiento decretado, y que, por resolución del Director de Trabajo, se otorgan en rebeldía de Manuel A. Ventura S. A.—Entonces, la duda desaparece, y el peritaje tiene que ponerse de lado para dar todo el valor que corresponde a las indicadas libretas, y tener por cierto que lo que en ellas aparece es, en realidad, lo que cada uno de los empleados percibió durante el tiempo que prestó servicios a la Compañía demandada y, en consecuencia, que es con arreglo al monto indicado que debe hacerse el cálculo de lo que debe pagarles Manuel A. Ventura S. A. No vale arguir que en esas libretas se consignan datos proporcionados unilateralmente, porque fueron extendidas en rebeldía de la demandada, quien, por no haberse puesto a Derecho, tiene que pasar por ellas.

Por lo que queda expuesto, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fs. doscientas veintiseis en cuanto confirma la sentencia de fs. doscientas dos en la parte que establece un cálculo distinto del consignado en este dictamen, que se toma de las tantas veces citadas libretas de

empadronamiento; declarar que las remuneraciones mensuales que se hallan consignadas en tales libretas deben servir de base para el pago de las compensaciones e indemnización por despedida a cada uno de los demandantes don Antonio Lazo Heredia, don Jorge Durand Najarro, don José Panesi y don Rafael Valle Dellacasa; revocando en la parte indicada la sentencia del Juez, procede confirmarla en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 5 de enero de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que del expediente acompañado, sobre otorgamiento de libretas de empleados, y del presente juicio, ha quedado plenamente probado que los servicios prestados por los demandantes a la firma demandada Manuel A. Ventura Sociedad Anónima han sido los de vendedores a comisión, percibiendo como utilidad la diferencia entre el precio neto de fábrica y el de venta a la clientela, o sea que sus servicios no eran remunerados por sueldo fijo sino variable, según las operaciones que realizaban con los productos, entregados para su venta, en comisión; que por lo tanto, para el cálculo de las indemnizaciones a que tienen derecho no podría tomarse en cuenta el sueldo fijo señalado por las libretas corrien-

tes de fojas una a fojas cuatro del cuaderno de tachas respectivo, tanto por no estar de acuerdo el sueldo en ellas fijado con la naturaleza de los servicios prestados, como porque conforme a lo dispuesto en el artículo ciento uno del Decreto Supremo de veintitres de marzo de mil novecientos treintiseis, las libretas de empadronamiento constituyen prueba plena solamente de la calidad de empleado, pero no respecto del sueldo percibido durante el último año, para el cálculo de las indemnizaciones, tanto más cuanto que, en el presente caso, no están suscritas por el principal y, por consiguiente, no prueban en contra de éste: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas veintiséis, su fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando la de primera instancia de fojas doscientas dos, su fecha once de julio del mismo año, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas una por don Antonio Lazo Heredia, don Jorge Durán Najarro, don José Panesi Vacarecia y don Rafael Valle Dellacasa y ordena que la Compañía Manuel A. Ventura Sociedad Anónima pague a los demandantes las sumas que expresamente indica, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Noriega — Serpa
Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1946 de 1945.